



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: *****₁.
Demandadas: Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana y Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad del Ayuntamiento de Tijuana.
Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.
Expediente número: 110/2024 JS
Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a seis de junio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva de mínima cuantía, mediante la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Glosario. Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
***** ₁	Demandante.
Oficial de Policía adscrito a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, que intervino en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría número ***** ₂ , emitida el veintidós de junio de dos mil veinticuatro.	Oficial.
Dirección Municipal de Prevención Control y Sanidad del Ayuntamiento de Tijuana.	Dirección
Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.	Reglamento.
Boleta única de infracción de alcoholimetría impugnada número ***** ₂ .	Boleta de infracción
Certificado de alcoholimetría numero ***** ₂	Certificado
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

ANTECEDENTES.

1. El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, el oficial, impuso una sanción administrativa al demandante, en mérito de la boleta de infracción.

2. Los hechos que motivaron la sanción, de acuerdo a lo que se hizo constar en la boleta de infracción, fueron que el demandante conducía un vehículo de motor en estado de ebriedad.

3. Derivado de los mismos hechos, el oficial remolco el vehículo que conducía el demandante.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

4. El once de julio de dos mil veinticuatro, el demandante compareció ante la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo, Cuarto y Quinto Auxiliar, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de demandar, la boleta de infracción y el certificado.

5. La demanda fue registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo y, mediante proveído de **once de julio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía¹**, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas oficial y Dirección, así como al Titular de la Dependencia del oficial.

6. Como consta en autos, el oficial, el Titular de la Dependencia de la que depende el oficial y el Dirección, fueron debidamente emplazadas y, los dos primeros, mediante escritos presentados respectivamente el tres y cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, dieron contestación a la demanda promovida en su contra, por lo que respecta a la Dirección, no dio contestación a la demanda. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

7. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de seis de junio de dos mil veinticinco, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

¹ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

CONSIDERANDOS

8. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad municipal.

9. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 26, fracción I, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

11. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia de los actos impugnados consistentes en la boleta de infracción y certificado, quedó debidamente acreditada al obrar respectivamente en fojas 45 y 47 de autos.

12. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

13. En ese sentido, este Juzgado advierte que, con relación al acto impugnado consiste en el certificado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 54, en relación con el numeral 30, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente.

14. **Punto jurídico a resolver.** El certificado, emitido por el Dirección, ¿constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California?

15. **Criterio.** El referido documento no constituye un acto administrativo definitivo.

16. **Justificación.** El referido documento, no constituye un acto administrativo definitivo susceptible de impugnarse ante este Tribunal, sino que su naturaleza es meramente informativa e instrumental, puesto que contiene la opinión de un profesional en la materia correspondiente, que si bien, pudiera repercutir en la decisión final del oficial al levantar la boleta de infracción (Acto definitivo), esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto.

17. No obstante, es necesario puntualizar, que lo anterior, no constituye un obstáculo que, al momento de analizar el acto definitivo, se realice el examen y valoración del certificado como antecedente de los hechos en los cuales la autoridad demandada emitió la resolución impugnada.

18. Ante lo expuesto, lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, con relación al acto impugnado consistente en: "*el certificado de alcoholimetría*", lo anterior, con fundamento en los artículos 54, fracción XI, y 55, fracción II, en relación con el artículo 30 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

19. Como consecuencia de lo anterior, se advierte que la Dirección emitió el certificado, el cual, como se concluyó en los párrafos anteriores, no constituye un acto administrativo definitivo.

20. En tal virtud, sólo en lo que corresponde a la Dirección, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en atención a lo establecido en el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

21. Por otra parte, cabe señalar que, aun cuando el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana no realizó el acto o emitió la resolución impugnada, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto de dicha autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la Ley del Tribunal.

22. En ese sentido conviene precisar que, al titular de la dependencia o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera estrictamente como demandada, sino como parte del juicio contencioso administrativo, cuya inclusión radica meramente en la relación jerárquica que opera en la administración pública y la posible responsabilidad en que incurra el superior con relación al control y vigilancia que está obligado a observar respecto a sus inferiores, cuando éstos hayan emitido resoluciones que incurran en graves violaciones al principio de legalidad.

23. **CUARTO. Motivos de inconformidad.** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

24. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

25. **QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede al estudio del motivo de inconformidad identificado como quinto.

26. En dicho motivo de inconformidad, el demandante señala en esencia que la boleta de infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada, de conformidad con el artículo 102 QUATER, del reglamento, argumentando que el precepto normativo referido, dispone la obligación al oficial de entregar un ejemplar del comprobante de la prueba al conductor, inmediato a su realización, sin embargo, manifiesta el demandante que, en ningún momento se le practico prueba alguna, situación que a su dicho, lo dejó en estado de indefensión.

27. Por su parte la autoridad demandada expone, esencialmente, lo subsecuente.

- Sostiene la legalidad del acto impugnado.
- Expone que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada.
- Que la boleta de infracción se elaboró cumpliendo con todas las formalidades que el acto debe revestir.

28. **Punto jurídico a resolver.** ¿La boleta de infracción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada?

29. **Criterio.** El argumento reseñado en el párrafo 26, del presente fallo, es fundado.

30. **Justificación.** De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

²Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

31. El artículo 102 QUATER del Reglamento³ contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- Los conductores tienen la obligación de someterse a **las pruebas para la detección del grado** de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública.
- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- **En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre** será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregará **una copia del comprobante de los resultados de la prueba** al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, **documento que constituirá prueba fehaciente** de la **cantidad de alcohol** u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

32. En el caso concreto, del análisis de la boleta de infracción impugnada, no es posible afirmar que el demandante se encontraba en estado de ebriedad incompleta, puesto que la conducta imputada al infractor, fue determinada por “protocolo nacional de alcoholimetría” sin que exista precepto normativo en el reglamento, que disponga que la autoridad correspondiente puede aplicar el protocolo nacional de alcoholimetría.

33. En ese sentido, como se explicó con anterioridad, conforme al artículo 102 QUATER, del Reglamento, el comprobante del resultado de la prueba practicada al conductor es la prueba idónea para justificar la cantidad de

³ ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

alcohol u otra sustancia toxica encontrada, la cual en el caso concreto no se cumplió.

34. En virtud de lo anterior, es indudable que no existe en autos medio de prueba idóneo que acreditara el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto de la conducta imputada al demandante.

35. No obsta para llegar a tal conclusión, la valoración del médico adscrito a la Dirección, que exhibió la autoridad demandada, pues conforme al artículo 102 QUATER del Reglamento, el certificado tiene como finalidad, determinar el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física.

36. Siendo que el comprobante del resultado de la prueba practicada al conductor es la prueba idónea para justificar que sobrepasó el límite de alcohol permitido en la sangre, de acuerdo con lo que establece el artículo 102 QUATER, inciso número 4, del Reglamento, y ante la falta de eficacia probatoria del mismo, no existen elementos suficientes que generen certeza de que la prueba fue efectivamente practicada al demandante, debido a que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo mismo del acto administrativo y no en documento distinto.

37. Es ilustrativa al respecto la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO"**.

38. De ahí que para tener por cumplida la garantía de legalidad era necesario que la autoridad no solo señalara un resultado en la boleta de infracción, sino que también razonara que ese resultado corresponde a la prueba de espirado, citando para tal efecto el número de identificación que aparece en ella.

39. En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al no tenerse por acreditada la comisión de la conducta objeto de la boleta de infracción impugnada.

40. En virtud de lo fundado del motivo de inconformidad analizado, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad (Identificados como único, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, decimo y decimo primero), en razón de que

⁴Consultable en la página 201 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, así como con número de registro digital 237870.

su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

241. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁵, de rubro **"CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR"**.

42. Por último, se advierte que el demandante solicitó la devolución del pago que entero a la autoridad correspondiente, por la cantidad de \$*****₄ (*****₄ moneda nacional) por concepto de "pago de infracciones" y \$*****₄ (*****₄ moneda nacional) por concepto de "certificado médico urgente", lo que acredito con los recibos de pago números *****₅ y *****₅, y por no estar en contradicción con diversos medios de convicción que obran en autos.

43. Dichas probanzas constituyen Instrumentales Públicas y por tanto cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, y generan eficacia demostrativa de que corresponde a los pagos que entero el demandante con motivo del acto impugnado.

44. Ahora bien al declararse la nulidad lisa y llana surge en favor del demandante el derecho a obtener la devolución por parte del fisco local de la suma de dinero entregadas en virtud de un pago de lo indebido.

45. En consecuencia al tener elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema, resulta procedente condenar a la autoridad demandada, para los efectos que solicito la demandante.

46. Apoya lo anterior, la Tesis de jurisprudencia PC.VIII J/2 A (10º) emitida por el Pleno del Octavo Circuito⁶, de rubro **"PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN,**

⁵ Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.

⁶ Consultable en la página 1364 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de diciembre de 2016, Libro 37 tomo II, así como con número de registro digital 2013250.

SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.”

BAJA CALIFORNIA

47. Asimismo, resulta ilustrativa al respecto, la tesis aislada XVII.1º.P.A. 11 A (10ª), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito⁷, de rubro **“BOLETAS DE INFRACCION DE TRANSITO. AL DEJARSE INSUBSISTENTES SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 61, FRACCION XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE EL PAGO EFECTUADO ES INDEBIDO Y SU DEVOLUCION DEBE SOLICITARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE”**.

48. Con relación a la devolución del pago que refiere por concepto de *“arrastre y almacenamiento”*, el demandante no exhibió medio de convicción que acreditara que realizó dicho entero. Por tanto, con relación al referido pago, no se tienen elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre dicho entero.

49. **Nulidad decretada y efectos.** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción, **emitida por el Oficial.**

50. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la ley en cita, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés, **así como que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de la cantidad pagada por la demandante que contienen los recibos de pago números *****₅ y *****₅.**

51. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción IV, y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando tercero de esta resolución, se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo sólo en lo que corresponde a la autoridad demandada, Dirección.

⁷ Consultable en la página 2871 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de junio de 2017, Libro 43, Tomo IV, así como con número de registro digital 2014537.



SEGUNDO. Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción número infracción *****₂ **de fecha veintidós de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Oficial.**

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a emitir y remitir una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés, **así como que realice todas las gestiones necesarias y ordene a la autoridad que corresponda, la devolución de la cantidad pagada por la demandante que contienen los recibos de pago números *****₅ y *****₅.**

CUARTO. Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

QUINTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEXTO. Esta sentencia se firma de manera electrónica por la suscrita Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia de este Tribunal y el Secretario que da fe, al tener el mismo valor de la firma autógrafa y se instruye al personal correspondiente para que, en su oportunidad, se incluya la evidencia criptográfica de la

firma para la actualización del expediente físico, en términos de los puntos segundo, séptimo y octavo del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de firma electrónica avanzada.

Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandadas y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada oficial. En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a la autoridad demandada, se realice por oficio.

A) Notifíquese al demandante mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico correspondiente, el cual deberá incluir el archivo electrónico que contenga la presente sentencia definitiva.

B) Notifíquese a las autoridades demandadas y Titular de la Dependencia de la que depende la autoridad demandada oficial, por oficio.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁸, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁹, ante la presencia y firma electrónica del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

⁸ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitrés

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: número de boleta de infracción, con 3 en página 1 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de certificado médico, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de recibo, con 6 en página 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **110/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

